



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

SENTENCIA No 061

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-011-2014-00067-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.- NEW CREDITS S.A.S
DEMANDADA	NELSON RICARDO VALENCIA SILVA

I. TEMA DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el código general del proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, y que el traslado para presentar excepciones venció el 4 de diciembre de 2015, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860003020-1, en contra del señor **NELSON RICARDO VALENCIA SILVA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.496.652, de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 4 parágrafo 2 del CGP, norma según la cual "***En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.***".

II. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

a. **De lo pedido:** se sintetiza así:

- Que se libre mandamiento de pago en contra la demandada y en favor del demandante, por las siguientes sumas de dinero:
- ✓ **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.471.758)** de capital del pagaré 0013031391960063950, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada desde 23 de julio de 2013 y hasta que la obligación sea cancelada.
- ✓ **SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 72.058)** por intereses causados del 23 de junio de 2013 al 22 julio del mismo año del anterior pagaré.
- ✓ **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 872.047)** por capital del pagaré 3135000120925, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada desde 16 de noviembre de 2013 y hasta que la obligación sea cancelada.





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

- ✓ **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 1.737.430)** por capital del pagaré 5000125833, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada desde 16 de enero de 2014 y hasta que la obligación sea cancelada.
- ✓ **DIECISIETE MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 17.012.646)** por capital del pagaré 00130313929600074536, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada desde 16 de octubre de 2013 y hasta que la obligación sea cancelada.
- ✓ Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

b. **El sustento factico** de la demanda, se sinteriza así:

Que el señor NELSON RICARDO VALENCIA SILVA, firmo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. ó BBVA COLOMBIA, los siguientes títulos valores:

- El 23 de septiembre de 2010, el **pagaré 0013031391960063950** por la suma de **\$10.000.000** pagaderos en 60 cuotas mensuales cada una de \$ 242.135,09, debiendo pagar la primera el 23 de octubre de 2010 y la siguientes el mismo día de cada mes. Los intereses fueron pactados a la tasa del 15.803% pagadero por mes vencido equivalente a una tasa del 16.999% efectivo anual.

A raíz de los abonos la obligación se redujo a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.471.758) y debe los intereses SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 72.058) causados del 23 de junio de 2013 al 22 julio del mismo año, cuando incumplió con el pago de esa cuota; debe los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, liquidados a partir de 23 de julio de 2013.

- El 4 de marzo de 2010, el **pagaré 3135000120925**, con espacios en blanco, el cual, atendiendo las instrucciones dadas por el suscriptor y con fundamento en el artículo 622 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago, fue llenado el **15 de noviembre de 2013**, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (**\$872.047**), por capital; debe los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, liquidados a partir de 16 de noviembre de 2013.
- El 28 de septiembre de 2010, el **pagaré 5000125833**, con espacios en blanco, que fueron llenados, atendiendo las instrucciones dadas por el suscriptor y con fundamento en el artículo 622 del Código de Comercio, ante el incumplimiento en el pago el 15 de enero de 2014, por valor de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 1.737.430), por capital; debe los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, liquidados a partir de 16 de enero de 2014.





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

- El 2 de septiembre de 2011, pagaré 00130313929600074536, con espacios en blanco, que fueron llenados atendiendo las instrucciones dadas por el suscriptor y con fundamento en el artículo 622 del Código de Comercio, ante el incumplimiento en el pago, el 15 de octubre de 2013, por valor de DIECISIETE MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 17.012.646), por capital; debe los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, liquidados a partir de 16 de octubre de 2013.
- Los pagarés contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo último en razón del incumplimiento en el pago y al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y 422 del C.G.P. pueden ser demandadas ejecutivamente.

III. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPSIONES PROPUESTAS:

El curador ad-litem J. HERMAN CORREA RENDON, argumento como excepciones:

2.1. LA GENERICA

Artículos 306 y siguientes del CPC.

2. 2. PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS

Como se observará de la documentación que anexo, mi representado estuvo abonando a los citados pagarés de la demanda. Además, su sueldo está embargado hace más de seis meses y nada de ello ha sido tenido en cuenta por la actora.

2.3. PETICIÓN ANTES DE TIEMPO

Mi representado hizo un derecho de petición y algunos arreglos con los representantes de la demandante, hasta que le fueron bloqueadas sus cuentas y no pudo seguir efectuando los pagos en la forma acordada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Del trámite surtido:

- ✓ El Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín, al estimar que el libelo introductorio reunía los requisitos formales exigidos por la ley y que de los documentos aportados como base de la ejecución dimanaban obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada, mediante proveído del 21 de febrero de 2014, libró mandamiento de pago en contra del señor **NELSON RICARDO VALENCIA SILVA** y a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, por las cantidades solicitadas en la demanda (fl. 25 del Cdno. ppl).
- ✓ El 2 de diciembre de 2014, se notificó personalmente el abogado J. HERMAN CORREA RENDON, curador ad-litem del demandado **NELSON RICARDO VALENCIA SILVA**, pero este último, posteriormente allegó al despacho un escrito en el cual manifestaba que conocía el proceso (fl. 68 Cdno. ppl), el auxiliar dentro del término legal y coadyuvado por el demandado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito (fls. 76 a 104, Cdno. ppl).





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

- ✓ El Juzgado dio traslado a las excepciones de mérito (fl. 114 Cdo. ppl) y la parte demandante se pronunció al respecto, manifestando que efectivamente el demandado hizo varios abonos después de la presentación de la demanda y que se tendrán en cuenta al momento de elaborar nueva liquidación de crédito para cada una de las obligaciones demandadas, pero que los abonos realizados con anterioridad a la instauración de esta acción judicial, ya fueron considerados por el banco en la presentación de la misma.
- ✓ Por auto del 8 de julio de 2015 se decretaron las pruebas (fl. 118 Cdo ppl) y por proveído del 25 de noviembre de 2015 el juzgado declaro precluida la etapa probatoria, corriéndose traslado para los alegatos de conclusión (fl. 126 Cdo. ppl) y ninguna parte presentó alegatos dentro del tiempo otorgado.
- ✓ Posteriormente, por proveído del 27 de noviembre de 2015, se aceptó la cesión de crédito que hizo la parte actora a NEW CREDIT S.A.S., teniendo a este último como litisconsorte de BBVA DE COLOMBIA S.A. (fl. 126 Cdo. ppl).

V. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido.

Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en la siguiente pregunta:

1. ¿Si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas pedidas o si en su defecto las excepciones deben prosperar?

Tesis Del Despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que las excepciones propuestas por el demandado no están llamadas a prosperar, no obstante, solo se ordenara seguir adelante la ejecución por las obligaciones contenidas en los pagarés No 00130313919600063950 y No 5000120925, de conformidad a lo ordenado en los ordinales 1 al 3 del mandamiento de pago proferido el 21 de febrero de 2014, mediante la cual se libró mandamiento de pago, toda vez, que lo ordenado en el ordinal 4 del mentado auto, no consta en ningún título valor aportado habida cuenta que el Pagare No 00130313929600074536, no contiene ninguna una obligación a cargo del demandado

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

1. Del título presentado para cobro judicial.

Se presenta para cobro judicial, tres pagares así:

VI. **Pagare No 00130313919600063950**, de fecha 23 de septiembre de 2010, en el cual NILSON RICARDO VALENCIA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía número 7949652, se obliga a pagar a favor del bando BBVA COLOMBIA S.A., la suma de \$ **10.000.000**, en 60 cuotas vencidas y consecutivas de \$ 242.135,09, la primera pagadera el 23 de octubre de 2010 y las siguientes el mismo día de cada mes, se pactaron intereses corrientes a una tasa del 15.803 % nominal y pagados por mes vencido equivalente a 16,999 % efectivo anual y e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. Se pactó clausula aceleradora por incumplimiento

Sobre este pagare reconoce el demandante que se han realizado abonos y que el capital al momento de la demanda era de \$ 5.471.758 y los intereses de plazo de \$ 72.058

VII. **Pagare No 5000120925**, en blanco, de fecha 4 de marzo de 2010 en el cual NILSON RICARDO VALENCIA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía número 7949652, se obliga a pagar a favor del bando BBVA COLOMBIA S.A, el día 15 de noviembre de 2013., la suma de **\$872.047**, así como intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Se autoriza instrucciones para llenar los espacios en blanco.

VIII. **Pagare No 5000125833**, en blanco, de fecha 28 de septiembre de 2010 en el cual NILSON RICARDO VALENCIA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía número 7949652, se obliga a pagar a favor del bando BBVA COLOMBIA S.A, el día 15 de enero de 2015., la suma de **\$1.737.430**, así como intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Se autoriza instrucciones para llenar los espacios en blanco

IX. **Pagare No 00130313929600074536**, en blanco, suscrito por el señor NILSON RICARDO VALENCIA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía número 7949652 el 2 de septiembre de 2010 a favor del bando BBVA COLOMBIA S.A, no obstante, y pese a existir carta de instrucciones el pagare, en cuanto a su fecha de vencimiento y valor, se encuentra en blanco, es decir, no existe una obligación, y menos que la misma se encuentre vencida.

2. De los títulos valores y el ejercicio de la acción cambiaria:

El Artículo 619 del Código de Comercio, establece algunos requisitos esenciales como son la literalidad, **la legitimación**, la incorporación y la autonomía que deben reunir los títulos valores, para que revistan tal característica y se puedan hacer valer mediante un proceso ejecutivo, sin descuidar los requisitos comunes para cada título valor, contenidos en el Artículo 621, y que a saber son:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Ni los especiales, como en este caso, los previstos en el Art. 709 ibidem, por tratarse pagares, y que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Así, el título constituido con el lleno de estos requisitos, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 488 del C. de P. Civil, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ejerce el actor la acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor, que puede hacerse valer contra el deudor, ya por la vía de un cobro voluntario, ya por el del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (Art. 793 lb.)

Prevé el Artículo 780 del Código de Comercio, que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión el incumplimiento a las obligaciones derivadas del título, procede su análisis y los medios de defensa esgrimidos para enervar las pretensiones.

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en los documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el Art. 488 del C. de P. Civil.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que su contenido sean condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

El Art. 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales, si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

No obstante, lo anterior la acción cambiaria puede ser objeto de excepciones por parte del deudor, las cuales se encuentra señaladas en el artículo 784 de código adjetivo de la materia.





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

3. facultad oficiosa del juez para volver a revisar los títulos presentados para cobro judicial al momento de dictar sentencia

La corte en sentencia **STC14595-2017**, reitero sus pronunciamientos respecto a la facultad oficiosa del juez para volver a revisar los títulos presentados para cobro judicial al momento de dictar sentencia, en dicho fallo el alto tribunal reitero:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

4. Análisis de los títulos valores presentados para cobro judicial.

Sobre los títulos valores presentados para cobro judicial hay que decir, que los tres primeros pagares relacionados y presentados para cobro judicial, cumple con los requisitos previstos en los artículos 709 y 621 del código de comercio, no obstante, no sucede lo mismo con el pagare 00130313929600074536, toda vez, que el mismo no contiene la promesa de pagar una suma determinada de dinero, pues, el espacio para tal fin se encuentra en blanco, existiendo el deber del acreedor de llenar los espacios en blanco, antes de presentarlo para el cobro, como lo dispone el artículo 622 ibídem, que establece **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”**

Así las cosas, no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de **\$17.012.646**, ordenada en el ordinal cuarto del auto que libra mandamiento de pago, pues el pagare en la forma como fue presentado, no presta merito ejecutivo.

Dicho esto, pasa el despacho, a pronunciarse respecto a las excepciones propuestas, como quiera que los pagarés No 5000120925 y No 5000125833, si prestan merito ejecutivo.

1) Pago parcial de la obligación-

La excepción de pago parcial se funda en el principio de la literalidad del título valor, señalado en el numeral 7° del artículo 784 del C. Co., porque las quitas o el pago que se haga debe constar en él, por tal razón se dice que esta excepción es real y absoluta, oponible a cualquier tenedor por cualquier deudor, ya que están objetivamente unidas al documento. El pago, como prestación de lo que se debe, es la forma normal de extinguir las obligaciones (Art. 1626 C.C.) y cuando el artículo 784 del C. Co., estipula que podrá oponerse la excepción *“siempre que conste en el título...”* no es que no pueda excepcionarse si esa circunstancia no existe, pues si el deudor pagó y conserva un recibo otorgado por el acreedor o tenedor del título, podrá defenderse excepcionando el pago, en ese caso como excepción personal, que son aquellas contenidas en el grupo décimo tercero del artículo 784 del C.Co.

Son estas excepciones personales las más numerosas y proceden, bien de la obligación cambiaria o de vicios en la formación del acto o contrato que dio origen a la expedición del título, o devienen con posterioridad a su nacimiento. Dice el profesor Bernardo Trujillo Calle, en su obra De Los Títulos Valores: *“Por eso su catálogo, aunque numeroso, puede engrosarse con*



otras según las circunstancias personales en que se encuentren enfrentados tenedor y deudor. (...) Por ejemplo, la excepción de pago es real si consta en el título (Art. 784, ord. 7), pero es personal si no consta en él". (Resaltos intencionales del Despacho)

Ahora bien, por su parte, el mismo código establece en su artículo 624 *El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.* Subrayado fuera de texto.

El caso concreto

Fundamenta esta excepción el curador ad litem, bajo el argumento que su representado estuvo abonando a los pagarés y que además su sueldo esta embargado hace más de 6 meses. Descorrido el traslado el demandante manifiesta que efectivamente el demandado realizo abonos después de presentada la demanda, los cuales se tendrán en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

Pretende probar el demandado esta excepción con las copias de las consignaciones, realizadas; no obstante, no especifica en los hechos de la demanda los valores que el demandante está cobrando demás, máxime, si en el hecho 1.1. de la demanda, se reconoce que el demandado respecto de la obligación No 00130313919600063950, realizo abonos, que redujeron el capital de \$ 10.000.000 a \$ 5.471.758, es decir, un abono a capital de **\$4.528.242**, más los intereses, pues conforme al contenido literal del pagare, las cuotas eran por valor de \$ 242.135,09, en la que incluía capital e intereses.

Ahora bien, para que esta excepción prospere, el pago parcial debe haberse realizado antes de presentarse la demanda, como quiera que la legitimación del ejercicio de la acción cambiaria, conforme el artículo 780 del código de comercio, se adquiere en caso de falta de pago o de pago parcial, ya presentada la demanda para que el pago termine el proceso debe darse conforme los lineamientos del artículo 498 del CPC, norma aplicable al caso y que dispone: **“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (...)**” o en los términos previstos en el artículo 537 ibídem., de lo contrario solo pueden tenerse como abonos a la obligación que el acreedor aplicara teniendo en cuentas las normas de imputación de pagos pactas o en su defecto la prevista en el artículo 881 del código de comercio que establece:

“Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:

Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.”

Ahora bien, el demandado no logro ni tan siquiera determinar cuál era el monto pagado con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo tanto, tampoco puede hablarse de que estuviesen probados, como quiera que la prueba se desprende necesariamente de los elementos facticos de la demanda o la contestación, en este caso, no existe discusión que el demandado haya efectuado abonos, porque en la misma demanda se reconocen, pero dichos abonos no imposibilitan al acreedor en el ejercicio de la acción cambiaria, pues precisamente, contrario a ello, puede ejércela para obtener el pago parcial, en caso de incumplimiento parcial de la obligación. En estos términos la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

2. Petición antes de tiempo

Fundamenta esta petición en que el demandado realizo unas peticiones y unos arreglos con los representantes de la demandante, hasta que le fueron bloqueadas sus cuentas y no pudo seguir efectuando los pagos en la forma acordada.

Ahora bien, no existe prueba en el proceso, que acredite el acuerdo de pago aludido y que por ende haga inexigible la obligación, ello como quiera que conforme lo establecido en el artículo 177 del C de P.C, según el cual: “**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**” y en el caso concreto se observa que la parte demandada se limitó a proponer esta excepción, y la dejo huérfana de pruebas, pues ninguna gestión realizó para acreditar lo alegado, ya que no asistió al interrogatorio de parte para contradecir lo manifestado por la demandante, ni a la audiencia de para recibir las declaraciones de los testigos que ella solicitó, no acreditando ni probando su excepción, pues su simple afirmación no es suficiente para que el despacho de por probada la excepción alegada, ya que los 3 testigos, la señora GLORIA STELLA MUÑOZ, ALVARO JAVIER OSPINA y VICTORIA TORRES VILLADA (fls.124 y 125 Cdo. ppl.) manifestaron la imposibilidad de llegar a u acuerdo debido a que al demandado no le daba la capacidad por tener una libranza con otra entidad bancaria, concluyendo esta judicatura que la obligación era perfectamente exigible para ese momento, pues el demandado había incurrido en mora, y no se logró obtener un acuerdo de pago que evitara la ejecución forzada de la obligación.

VI. CONCLUSION

Conforme a todo lo expuesto en esta parte motiva de esta providencia el despacho se ABSTENDRA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma de DIECISIETE MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 17.012.646), más los intereses de mora sobre esta suma desde el 16 de octubre de 2013 hasta su pago total, ordenada en el ordinal cuarto del mandamiento de pago, librado el 21 de febrero de 2014 y solo se ordenará SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor NEW CREDIT S.A.S, en razón a la cesión del crédito realizado por el banco BBVA COLOMBIA, en contra de NELSON RICARDO VALENCIA SILVA, por las obligaciones contenidas en los pagarés No





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

00130313919600063950 y No 5000120925, de conformidad a lo ordenado en los ordinales 1 al 3 de dicha providencia.

VII. OTRAS DECISIONES

Se observa que le 15 de marzo de 2018, de la Alcaldía de Medellín remite copia de la remisión que hicieron al secretario de Educación departamental de Antioquia, del oficio 280, por medio del cual se comunicó el embargo del salario efectuado al señor NELSON RICARDO VALENCIA SILVA, por no requerir pronunciamiento alguno, egrese al proceso, sin pronunciamiento, para conocimiento de la parte.

VIII. DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma de DIECISIETE MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$17.012.646), más los intereses de mora sobre esta suma desde el 16 de octubre de 2013 hasta su pago total, ordenada en el ordinal cuarto del mandamiento de pago, proferido el 21 de febrero de 2014

SEGUNDO: NEGAR la excepción propuesta por la parte demandada denominada PETICIÓN ANTES DE TIEMPO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor NEW CREDIT S.A.S, en razón a la cesión del crédito realizado por el banco BBVA COLOMBIA en contra de **NELSON RICARDO VALENCIA SILVA**, por las obligaciones contenidas en los pagarés No 00130313919600063950 y No 5000120925, de conformidad a lo ordenado en los ordinales 1 al 3 del mandamiento de pago librado el 21 de febrero de 2014.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para la liquidación del crédito, los abonos realizados y que no hayan sido tenidos en cuenta al momento de presentación de la demanda.

QUINTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague al acreedor la obligación.

SEXTO CONDENAR en costas a la parte demanda para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$800.000 de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8, artículo sexto, del





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, líquidense como lo dispone el Artículo 365 del C.G.P.

SEPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la remisión del oficio 280 del 26 de febrero de 2018 emitido por este despacho, que hizo la Alcaldía de Medellín al Secretario de Educación del Departamento de Antioquia por ser de su competencia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, enviar a los Juzgados de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

10

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. **46** el presente auto.

Medellín, **20/05/2020**
fijado a las 8 a.m.



EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO